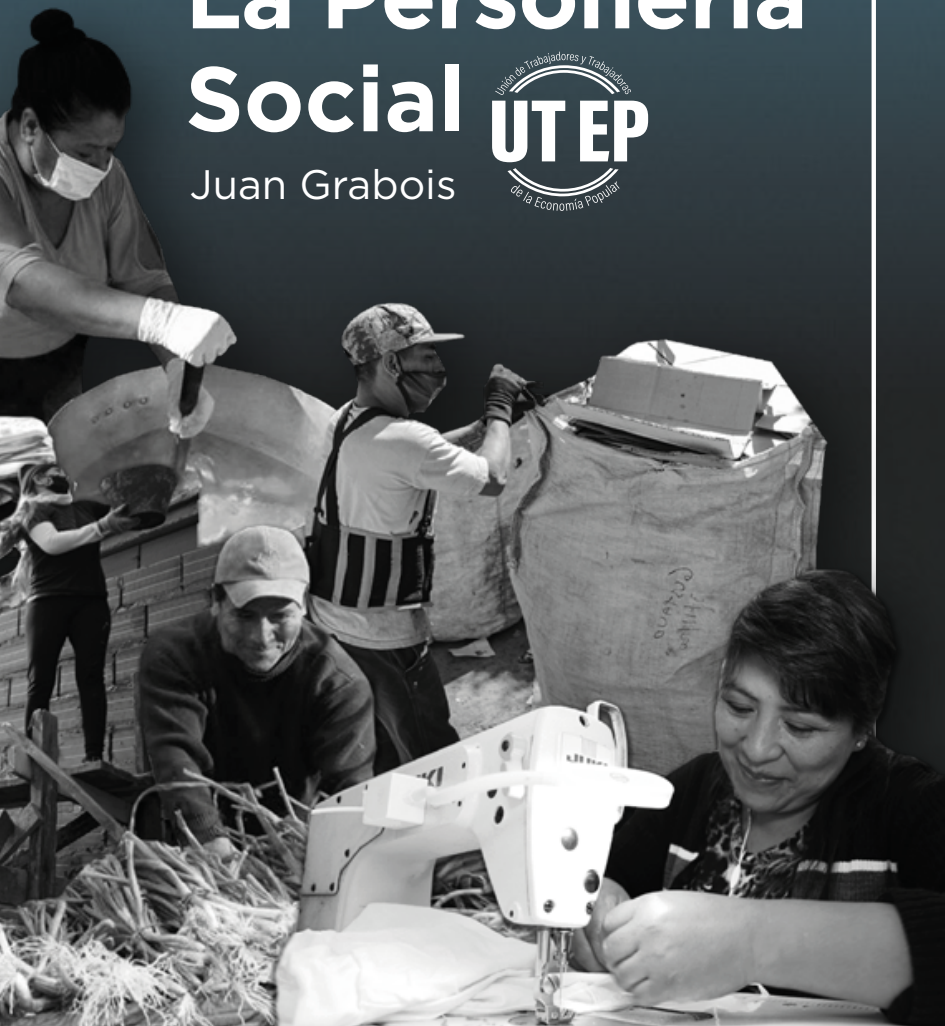


La Personería Social

Juan Grabois



Grabois, Juan
Personería Social. - 1a ed. - Buenos Aires : Universidad
de Derecho
80 p. ; 18x12,5 cm.
ISBN
1.
CDD

LA PERSONERÍA SOCIAL

Perspectivas en torno al nuevo régimen de agremiación
para los trabajadores de la economía popular

Juan Grabois

1. Introducción

El 9 de diciembre de 2015, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación a cargo del Dr. Carlos Tomada dictó la resolución 1727/15 por “expensas instrucciones del poder ejecutivo nacional”. Fue el corolario de una extensa lucha acaudillada por la Confederación de Trabajadores de la Economía Popular (CTEP). La gestión de gobierno que asumió al día siguiente planteó semanas después la ineficacia de la resolución basándose en la omisión de su publicación en el Boletín Oficial. Sin embargo, en el marco de nuevas negociaciones, se logró un texto ordenado un tanto más específico: la resolución 32/16-MTEySS firmada por el Dr. Jorge Triaca publicada en el Boletín Oficial del 2 de febrero de 2016. Esta norma crea un régimen de agremiación complementario, ampliatorio y compatible con el modelo sindical vigente en la argentina, que hasta entonces únicamente contemplaba la situación de los trabajadores en relación de dependencia¹.

La Res. 32/16-MTEySS es, podría decirse, la carátula de un nuevo libro de derecho laboral, un tomo más en la extensa historia jurídica del movimiento obrero argentino e internacional que espera llenar sus páginas de doctrina, jurisprudencia y normativa. Sabemos

1 Pocos días después, la Resolución 21/16 de la Secretaría de Empleo (Anexo 5) autoriza la inscripción de la Asociación de Trabajadores de la Economía Popular, públicamente conocida como CTEP.

que la inspiración de la enciclopedia del derecho del trabajo es, fue y será la lucha de los propios trabajadores. Sin embargo, son los profesionales del derecho y las disciplinas auxiliares los responsables de esgrimir la pluma y traducir esos movimientos de las bases en normas para institucionalizar las conquistas sociales.

Esta relación entre el movimiento de los trabajadores y los profesionales, siempre compleja, conflictiva y contradictoria, atraviesa una etapa de crisis y reacomodamiento. No abundan lo que Gramsci llamaba “intelectuales orgánicos” al servicio de los excluidos, que no los miran desde arriba sino que caminan a la par y a su servicio. Un colega afirmaba irónicamente que hasta que no exista un régimen de honorarios similar al que rige en la justicia laboral tradicional, los excluidos en general y estos nuevos trabajadores en particular, seguirán siendo invisibles para los operadores jurídicos o a lo sumo objeto de las investigaciones de algún que otro becario². Quiero creer que el incentivo moral, la sed de justicia y el deseo de aprender también puede ser un estímulo para los juristas que quieran sumergirse en el inexplorado terreno de la economía popular no desde una falsa neutralidad académica sino desde ese compromiso político con los derechos sociales que enseñaron Palacios, Sampay y tantos otros.

Hasta ahora, sin embargo, los hechos parecen darle la razón al colega. Es llamativo que no se haya

2 Tal vez eso explique que a pesar de los casos flagrantes de fraude laboral que sucedieron y suceden en el marco del Programa Argentina Trabaja no se haya promovido una sola demanda laboral al respecto.

escrito un solo artículo académico al respecto de la Resolución 32/16. Tamaña noticia debió al menos llamar la atención e inspirar algunas líneas en revistas especializadas. No sucedió. Ni críticas ni elogios. Silencio de radio. Por eso, aunque no sea el más apropiado para encarar la tarea, me siento en la obligación al menos de intentar una breve reseña sociojurídica de esta importante conquista de los trabajadores.

2. El reconocimiento de un nuevo sujeto trabajador

La resolución 32/16 crea el “Registro de Organizaciones Sociales de la Economía Popular y Empresas Autogestionadas” (art. 1) dónde se podrán inscribir “entidades representativas de trabajadores que se desempeñen en la economía popular y en las empresas recuperadas o autogestionadas” (art. 2).

La primera cuestión es definir quién es este nuevo sujeto-trabajador: el ámbito personal de representación, el universo de los trabajadores de la economía popular y empresas autogestionadas. Más allá de las distintas definiciones de carácter sociológico que existen sobre economía popular y que sólo veremos muy someramente en este artículo³, los considerandos de

3 Las visiones sobre economía popular son distintas. Nosotros sostenemos con firmeza su diferenciación de la “economía social”. Algunos materiales de consulta de este y otros autores: GRABOIS, Juan; PERSICO, Emilio M. A. (2014), *Cuadernos de formación para trabajadores, militantes, delegados y dirigentes de organizaciones populares*, CTEP Ediciones, Buenos Aires; GRABOIS, Juan (2015), *Una Visión de los Oficios de la Economía Popular*, RedEtis, IIPE-UNESCO, Buenos Aires; GRABOIS, Juan (2014), *Precarización, Exclusión Social y Economía Popular*, Sustainable Humanity, Pontifical Academy of Science, Roma; SOTO, Orlando Núñez, *La economía social solidaria en las naciones proletarizadas y el proletariado por cuenta propia en la transformación del sistema*, Managua, CLACSO, CTCP. NUN, José (1979), *Superpoblación relativa, ejército industrial de reserva y masa marginal*, CEPAL; CORAGGIO, José Luis, *Artículos Completos*, en

la resolución indican que “resulta obvio entender que como resultado de procesos históricos y económico sociales la llamada Economía Social, o Economía Popular es un fenómeno notorio de los últimos 30 años que con sus complejidades reúne distintas características desde formas nuevas y *sui generis* respecto de la realidad sociolaboral histórica de nuestro país hasta trabajo autogestionado” y el propio articulado nos da una pauta para la delimitación del sector al afirmar que “queda entendido que la definición de trabajo y de trabajadores utilizados en esta norma refieren a la actividad creadora y productiva en sí realizada en la Economía Popular, situación no prevista por la normativa vigente sobre Contrato de Trabajo y por lo tanto no implica sometimiento a dicha ley” (art 2).

Como siempre que la delimitación de un conjunto resulta difícil, en el caso de los trabajadores de la economía popular un método posible es -triste ironía- por descarte. Vamos a ver, en primer término, **quienes no son** y qué relaciones laborales están fuera del ámbito de representación de las organizaciones que representan este colectivo y, por ende, de la aplicación de la norma.

En este sentido, aunque la redacción no es del todo precisa, queda claro que la resolución **no es aplicable a trabajadores dependientes registrados** de los sectores público y privado. Por extensión, **tampoco se aplica a los trabajadores dependientes no registrados** que están amparados por las mismas leyes pero en situación de fraude laboral. Es decir, no

<http://www.coraggioeconomia.org/>.

se trata de un registro aplicable a los “trabajadores informales” dado que este concepto engloba también las situaciones de los asalariados no registrados o registrados irregularmente⁴.

Siguiendo nuestro descarte, si del total de la población ocupada descontamos también a los empleadores, nos queda el heterogéneo universo de lo que podemos denominar trabajadores independientes. Es dable destacar que **cuando hablamos de trabajo independiente no nos referimos únicamente al que se desarrolla de manera individual sino también al trabajo asociativo entre el que se destacan las cooperativas de trabajo**, una de las formas más comunes que adoptan los trabajadores de la economía popular para legalizar sus emprendimientos colectivos, aunque también es una de las más comunes formas de fraude laboral⁵.

Sin embargo, la norma tampoco abarca a todo el universo del trabajo independiente –individual o colectivo– sino la parte englobada en la Economía Popular. Este último recorte es un tanto más difuso. Requiere

4 Conforme a la OIT el concepto de *economía informal* incluye a “los trabajadores asalariados con empleos informales que trabajan en empresas formales o en unidades económicas de la economía informal, o bien para ellas, incluyendo, entre otros, a los que están en situación de subcontratación o que trabajan en cadenas de suministro, o en hogares como trabajadores domésticos remunerados” (art. 4 inc. c. Recomendación 204). El de economía popular excluye estos casos.

5 La utilización de cooperativas de trabajo para flexibilizar condiciones laborales es algo generalizado en Argentina y América Latina. El caso extremo son las cooperativas mineras de Bolivia.

una evaluación o segmentación de carácter económico y sociocultural de la unidad económica en la que se desempeña el trabajador para distinguir si estamos o no en el marco de la economía popular. Sucede que procesos basados en trabajo independiente se desenvuelven no sólo en el sector popular sino en todo el espectro socioeconómico y en muchísimas actividades.

Existen polos bien definidos pero también una zona gris que presenta más complejidades en el análisis. Para ejemplificarlo: un ingeniero de seguridad informática que presta servicios de consultoría por cuenta propia en empresas multinacionales está, claramente, fuera del sector que denominamos economía popular. Un cartonero que recupera residuos sólido urbanos en la vía pública está, claramente, adentro. Si analizamos el caso de un comerciante, debemos hilar más fino para ver si está dentro o fuera del sector popular. Entrarán en la evaluación una cantidad importante de factores entre los que se destaca el valor de los medios de producción: no es lo mismo una maxikiosco en Recoleta que un kiosquito en la casa de una vecina de Villa Fiorito.

Podría decirse que las **unidades económicas populares** son aquellas en las que los medios de producción -herramientas, maquinarias, establecimientos, espacios, materias primas, conocimientos técnicos, etc.- son explotados en forma directa por los trabajadores y el proceso productivo está inserto en la cultura popular, sin propiedad previa de un capital considerable. En ese sentido, podemos describir algunas particularidades de las unidades económicas populares en

el plano (a) económico (b) social (c) cultural.

(a) el componente predominante de la composición orgánica de capital es el variable, es decir, la fuerza de trabajo. La porción constante, los medios de producción, no tienen un valor considerable o no son propiedad privada de los trabajadores⁶. El grado de integración de la actividad con la economía formal de mercado es relativamente bajo.

(b) la relación entre los trabajadores y sus medios de producción es la posesión directa de los mismos. Las relaciones al interior de las unidades económicas populares son relativamente simétricas.

(c) la lógica predominante en el proceso económico de producción y circulación de bienes y servicios está inmersa en la cultura popular, sus prácticas no responden a la racionalidad empresarial y la lógica de la acumulación.

Otra de las características de la economía popular que, además, permite distinguir a sus trabajadores de otros "autónomos" es que su "independencia" es parcial. La doctrina laborista atribuye tres características a la relación de dependencia: técnica, jurídica y económica. En el caso de la economía popular, si bien

6 En el caso de las llamadas "empresas recuperadas" los trabajadores no tienen la propiedad de los medios de producción hasta tanto no se perfeccione la expropiación. Las fábricas, entre tanto, están en una suerte de limbo jurídico que permite la continuidad de la producción.

existen las primeras dos, **no existe la independencia económica.**

Los trabajadores de la economía popular, como los asalariados pero en mayor grado, están compelidos al trabajo por necesidades de carácter alimentarias. Muchos, si no trabajan tres días seguidos, no comen. Ellos, más que nadie, son mujeres y hombres que no tienen nada que vender salvo su fuerza de trabajo y el Capital parecieran no tener necesidad de comprarla. No se trata, entonces, de una "carrera opcional" hacia otra economía posible, emancipada de las relaciones de explotación, sino de una necesidad alimentaria derivada de la exclusión social que fuerza a esta población desposeída a recuperar del descarte los más inverosímiles medios de producción para inventarse con ellos su propio trabajo, aplicando una creatividad infinita y instituyendo nuevas costumbres y relaciones sociales. Todo ello, con independencia del grado de asistencia financiera directa que reciban del estado a través de distintos planes y programas.

Estas consideraciones teóricas no resuelven, sin embargo, el problema operativo de la delimitación del ámbito de aplicación de la Resolución en marras, máxime cuando existen pocos antecedentes legales o administrativos al respecto. Es increíble que -teniendo en cuenta la dimensión y la persistencia del fenómeno- se haya trabajado tan poco en su tipificación, registro y regulación. Es cierto que hay algunas normas de grado inferior que permiten echar alguna luz sobre quiénes están incluidos en esta definición de economía popular, muchas de ellas nacidas al calor de las

luchas de los trabajadores. La mayoría están enmarcadas en la Ley 25.865 que significó el mayor avance en el reconocimiento del sector hasta el dictado de la Resolución que analizamos.

Sancionada en diciembre de 2003, dicha ley reconoce un nuevo sujeto económico con características particulares y lo denomina *Efector de Desarrollo Local y Economía Social*. Sin dejar de reconocer su importancia, las prácticas de la Administración Pública Nacional posteriores a la sanción de esta ley implicaron una lógica que confunde la *unidad económica* con los trabajadores que se desempeñan en ella, asimilándolos erróneamente, reproduciendo la noción neoliberal del “microempresario” que asume libremente riesgos y no tiene derechos laborales. Esta lógica tiende a *deslaborizar* el fenómeno de la economía popular e invisibilizar la existencia de los trabajadores.

En cualquier caso, la resolución 18847/15 SCyMI (Anexo 3) dictada en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y publicada en el boletín oficial el 07/01/16 describe las modalidades que pueden adoptar esos efectores que preferimos denominar Unidades Económicas Popular. En efecto, en su artículo 2 define las categorías que pueden adoptar:

- a) **Persona física:** son emprendedores individuales o pequeños productores de la Agricultura Familiar incluidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes en la categoría tributaria de monotributo social. Se encuentran exentos de in-

gresar el aporte previsional y sólo deben ingresar los aportes destinados al Sistema Nacional de Seguro de Salud con una disminución del cincuenta por ciento (50%).

b) **Cooperativas de Trabajo:** revisten la categoría de efector social asociativo y comprende a la persona jurídica y a todos los asociados quienes, en un porcentaje de dos tercios, deben reunir las condiciones para estar inscriptos en la categoría tributaria de monotributo social.

c) **Proyectos productivos y/o de servicios:** revisten la categoría de efector social asociativo, a los fines tributarios son considerados sociedades no constituidas formalmente y sus integrantes deben reunir las condiciones para estar inscriptos en la categoría tributaria de monotributo social.

d) **Agrupamientos de Marcas Colectivas:** revisten la categoría de efector social asociativo y solicitan su inscripción sólo a los fines previstos en la Ley N° 26.355 sin incorporarse como monotributistas sociales al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Efectivamente, el grueso de las actividades populares se desarrolla en unidades económicas cómo las descriptas en los puntos a, b y c. Asimismo, la Res. 18847/15 SCyMI incluye un útil Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) derivado del Formulario AFIP N° 883 que constituye una suerte de nomenclador de actividades relacionadas con el desarrollo local y la economía social (Anexo 6). Allí se enumeran alre-

dedor de 200 rubros bastante representativos de las más típicas ramas y subramas de la economía popular e incluyen por ejemplo a: cartoneros, horticultores, feriantes y vendedores ambulantes. Vemos entonces que existen algunos elementos normativos que delimitan la economía popular del sector privado, aun cuando existan coincidencias en cuanto a la rama de actividad.

En resumen, el ámbito de aplicación de la Resolución se circunscribe a **trabajadores independientes que se desempeñan en unidades económicas que, por su modalidad organizativa y el segmento socioeconómico en el que se desarrollan, podemos denominar “populares”**.

Es importante observar que el adjetivo “independiente” califica la relación laboral del trabajador y el adjetivo “popular” la realidad socioeconómica en el que se inserta la unidad productiva. Es decir, las entidades de la Resolución representarán a trabajadores en la medida que se den dos condiciones: una vinculada a la inserción laboral individual de los trabajadores y otra vinculada a la situación socioeconómica de la “unidad económica” en la que se desempeñan.

Se trata de un nuevo sujeto que emerge de un paradigma socioeconómico global donde el trabajo asalariado estable ya no es más un el *cursus honorum* de la clase obrera y se consolida un nuevo segmento compuesto no por microempresarios ni asistidos sino por trabajadores.

Me tomo la licencia de contar al lector que fue precisamente la utilización de esta palabra, *trabajador*,

el motivo principal de conflicto durante la negociación de la redacción de la resolución, y luego de la modificatoria. No fue ni es un tema menor. La novedad es que después de 30 años el Estado acepta que no se trata de “efectores sociales”, “microemprendedores”, “beneficiarios”, “titulares de derecho”, “subocupados” o “desocupados”, sino de trabajadores.

3. Una ampliación de la libertad sindical

Otra cuestión a dilucidar es la naturaleza de este Registro y por ende, de la Personería Social que otorga la inscripción en el mismo.

Al respecto es necesario reseñar una característica omnipresente pero poco estudiada de nuestro derecho colectivo del trabajo⁷. Debido a una interpretación extremadamente restrictiva de la Ley 23.551, que ha imperado en el MTEySS desde su sanción, el otorgamiento, no sólo de personerías gremiales sino de la simple inscripción, se ha circunscripto exclusivamente a asociaciones sindicales de trabajadores asalariados-dependientes. En efecto, hasta el formulario de presentación exige que el padrón de afiliados que se debe presentar al solicitar la inscripción se señale el empleador de cada afiliado (pto 6.5.5).

En los casos dónde la relación de dependencia es un tanto más difusa como Canillitas, Vendedores Ambulantes, Remiseros o Fleteros, por dar algunos ejemplos, las resoluciones de otorgamiento especifican una contraparte negocial. Dicha relación se ha conceptualizado como de interdependencia en el caso de los canillitas. El Sindicato de Vendedores Ambulantes (SI-

⁷ Excepción hecha de los trabajos de Valdovinos, Héctor Omar García, Meguira, entre otros.

VARA), por su parte, tiene como contraparte a los concesionarios de los estadios de fútbol y mantiene una suerte de doble registro de afiliados dónde los únicos con derechos sindicales son los asalariados cotizantes. En el caso de los remiseros y fleteros, son las agencias o empresas para las que trabajan.

Las entidades del registro de la Res. 32/16-MTEySS (Anexo 2), en cambio, excluyen taxativamente de su ámbito de representación a los trabajadores dependientes. Podríamos decir, entonces, que es un régimen de sindicalización específico para otros trabajadores agrupados en lo que la Resolución llama "organizaciones sociales". Ahora bien, ¿son estas organizaciones sociales asociaciones civiles que pueden inscribirse en un registro *sui generis* para obtener determinados atributos o se trata de un registro asimilable al de asociaciones sindicales de trabajadores de la ley 23.551?

En nuestra firme opinión la respuesta correcta es la segunda: que el Registro de Organizaciones Sociales de la Economía Popular y Empresas Autogestionadas es un registro sindical complementario, asimilable en su naturaleza al de la ley 23.551, pero correctamente separado de éste por las características específicas del sector sociolaboral que aborda. En otras palabras, podríamos decir que estos registros son dos especies del mismo género o que la creación del Registro de la 32/16 implica el reconocimiento de dos especies del género "asociaciones sindicales": uno, preexistente, para los trabajadores dependientes de los sectores público y privado, y otro, nuevo, para los trabajadores independientes de la economía popular.

Hemos visto algunas especificidades que permiten definir los límites del ámbito personal de actuación de las entidades receptadas en la Res. 32/16. Vayamos ahora a los puntos comunes que permiten sostener la afirmación de que se trata de una nueva especie dentro del género de las asociaciones sindicales.

En primer lugar, hay que destacar que se trata de un registro de organizaciones que tienen por objeto “la defensa de los intereses de los trabajadores”, es decir, “todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo” tal como establece la ley de asociaciones sindicales. Esto queda expresamente establecido en el artículo 5 de la Res. 32/16 que reza “serán objetivos de tales asociaciones la protección y formación profesional de los integrantes de la economía popular y de las empresas recuperadas y/o autogestionadas, procurando la adecuada expresión de sus intereses, la satisfacción de sus derechos, la asistencia en el campo de la salud y en el de la seguridad social y facilitando el desarrollo y la justa compensación de las tareas desempeñadas por aquellos en todos los ámbitos”.

La equivalencia de objeto de las entidades de la Res. 32/16 con las que tradicionalmente registra la Secretaría de Empleo prueba en forma irrefutable que ambos tipos de asociaciones comparten una misma naturaleza jurídica. Esta novedad es del todo compatible con el ordenamiento jurídico vigente porque, si bien las normas no fueron diseñadas para la realidad sociolaboral que hoy vivimos, ni en la constitución ni en la ley de asociaciones sindicales existe una sola palabra que excluya taxativamente esta posibilidad.

El único precepto normativo que, interpretado muy restrictivamente, se esgrime en contra de nuestra postura es el artículo 1 del decreto reglamentario 467/1988 que define como trabajador “a quien desempeña una actividad lícita que se presta en favor de quien tiene la facultad de dirigirla”. Pero no hay por qué suponer que esto excluye la autodirección (autogestión) y el beneficio propio de una actividad lícita, como sucede en el caso de los trabajadores de la economía popular. Si los excluyera, como sostiene la interpretación restrictiva, el decreto reglamentario importaría una clara violación de la jerarquía normativa y las facultades reglamentarias del poder ejecutivo.

Otro argumento a favor de nuestra postura es la llamativa identidad entre las atribuciones de las organizaciones con personería social y las que el artículo 31 de la 23.551 enumera en el caso de las organizaciones con personería gremial.

Vease el cuadro de la siguiente página:

Res. 32/16 – MTEySS	Ley 23.551
<p>Art 8 –</p> <p>a) Proponer ante los organismos competentes formas de regulación laboral y protección social que contemplen la especificidad de su problemática.</p> <p>b) Promover la incorporación de sus representados en el sistema previsional, según las modalidades establecidas o que oportunamente establezca la legislación en la materia, teniendo en cuenta su especial situación de laboral.</p> <p>c) Promover los servicios asistenciales de sus representados en el marco de la legislación vigente en la materia.</p> <p>d) Promover la educación general y la formación profesional de los integrantes de la economía popular y de las empresas recuperadas y/o autogestionadas.</p> <p>e) Colaborar, a requerimiento de los organismos estatales competentes, en el perfeccionamiento de la legislación aplicable y el diseño de programas dirigidos a los integrantes de la economía popular y de las empresas recuperadas y/o autogestionadas.</p> <p>f) Solicitar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la implementación de mecanismos voluntarios de solución de conflictos en el ámbito de sus competencias.</p>	<p>Art 31 –</p> <p>a) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores;</p> <p>b) Participar en instituciones de planificación y control de conformidades con lo que dispongan las normas respectivas;</p> <p>c) Intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social;</p> <p>d) Colaborar con el Estado en el estudio y solución de los problemas de los trabajadores;</p> <p>e) Constituir patrimonios de afectación que tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutualidades;</p> <p>f) Administrar sus propias obras sociales y, según el caso, participar en la administración de las creadas por ley o por convenciones colectivas de trabajo.</p>

En resumen, la creación de este régimen importa una verdadera ampliación de la libertad sindical y el derecho de agremiación que va en el sentido de la Recomendación 204 de la Organización Internacional del Trabajo. Dicha norma internacional compele a los Estados miembros a adoptar “la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva” para las personas ocupadas en la economía informal (Art. 16) y “garantizar que las personas ocupadas en la economía informal disfruten de la libertad de asociación y la libertad sindical y ejerzan el derecho de negociación colectiva, incluido el derecho de constituir las organizaciones, federaciones y confederaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas sujeto a lo dispuesto en sus estatutos” (Art. 31)⁸.

⁸ En la *104 Conferencia Internacional del Trabajo* que adoptó esta recomendación participaron por primera vez en representación de los trabajadores informales las cartoneras Paola Caviedes (MTE-CTEP - Argentina) y Norah Padilla (ARB - Colombia).

4. Aplicaciones

La principal función de un sindicato es la representación colectiva de un sector de la clase trabajadora para mejorar sus condiciones de labor y vida. Las entidades con personería social comparten con sus hermanas mayores esa función. Sin embargo, al no existir una contraparte unívoca para la negociación, al no existir una patronal con la que suscribir convenios colectivos de trabajo, acordar escalas salariales o dirimir un conflicto, el ejercicio concreto de la representación se torna un tanto más complejo.

Por ello quisiera mencionar tres campos en que las nuevas entidades deben ejercer la representación colectiva de los trabajadores de la economía popular. En algunos casos son simples hipótesis pero en muchos otros se trata de aspectos en los que, de facto, las organizaciones sociales vienen ejerciendo en representación del sector aunque en forma fragmentaria, sin el suficiente plafón institucional.

1- Salario social, derechos y las condiciones laborales

Hemos dicho que el ingreso de los trabajadores de la economía popular, a diferencia de otros sujetos que ejercen una actividad independiente, es de carácter alimentario. Por eso, consideramos que debe denominarse salario, aunque para diferenciarlo de la contraprestación que hace el empleador al asalariado,

podemos calificarlo de “social”. El “salario social” es, entonces, el ingreso que percibe el trabajador por su actividad independiente en la economía popular.

Una de las principales funciones de las entidades que los representan es mejorar ese salario social y las condiciones laborales. Los mecanismos para lograrlo son diversos e implican la negociación colectiva tanto con el sector público como el privado. En algunos casos, se tratará de obtener mejores medios de producción, en otros, lugares adecuados de comercialización, en otros, de negociar colectivamente precios para la venta de productos o servicios o para las materias primas, en otros, la obtención de subvenciones, servicios de salud, turismo social o capacitación.

Podemos distinguir en el “salario social” un componente **directo** que surge de los ingresos que obtiene el trabajador por su actividad en la economía popular, otro **complementario** que implica un reconocimiento económico de carácter público y otro **indirecto** que supone todas las prestaciones no dinerarias.

El primer componente, el salario social directo, es el ingreso que obtiene el trabajador por su actividad en la economía popular. Por dar un ejemplo, lo que gana el cartonero de la venta del producto de la recolección diferenciada o un horticultor de la venta de sus cultivos. La negociación colectiva de estos valores es fundamental para evitar abusos y diversas formas de explotación indirecta. Asimismo, el mejoramiento de las unidades económicas puede, en principio, permitir un incremento de los ingresos directos del sector aunque esto depende también de las condiciones generales de la economía.

Este segundo componente, el salario social complementario, es asimilable al programa REPRO que opera en la economía de mercado. En la economía popular existen diversos programas de complementación de ingresos, aunque feudalizados y de difícil acceso. El mejor diseñado se conoce como “Programa de Trabajo Autogestionado” (PTA) que aporta una suma fija mensual para complementar el salario social de los trabajadores de unidades económicas populares y distintas líneas para el mejoramiento de las mismas. Lamentablemente, los mecanismos de acceso son discrecionales e inadecuados a la situación de estos trabajadores y el presupuesto asignado es insuficiente.

El tercer componente, el salario social indirecto, se compone de todas aquellas prestaciones no dinerarias que obtiene el trabajador por fuera del ingreso económico directo y complementario. Se equipara a aquellas prestaciones abonadas en especies por los empleadores.

La suma de todos estos componentes, constituye el salario social de los trabajadores de la economía popular, salario que no logra equiparar el salario mínimo vital y móvil. Al sindicalizarse tendrán la posibilidad de luchar por la efectiva aplicación de los derechos constitucionalmente reconocidos, como la retribución justa y el salario mínimo vital y móvil.

Por otro lado, y en relación a los derechos laborales esenciales que el sector –salvo excepciones- no goza, podemos mencionar algunos ejemplos. El régimen de licencias y vacaciones es prácticamente inexistente entre los trabajadores de la economía popular. Esta ex-

clusión constituye una severa violación a los derechos de las personas. En el caso de las indemnizaciones que consagra la ley de contrato de trabajo por infortunios laborales o desgracias familiares, son completamente inexistentes.

Así las cosas, los trabajadores de la economía popular, sindicalizados, tendrán mayores posibilidades de mejorar su capacidad de negociación con actores del mercado y con el Estado en torno a estos tres ejes que componen lo que llamamos “salario social” y los distintos derechos del trabajo de los que actualmente están excluidos.

2- La plena inclusión de los trabajadores en los distintos Subsistemas de la Seguridad Social.

En la Argentina, la seguridad social no cumple plenamente con el principio de universalidad, existe un sector importante de la población que no accede o lo hace de manera parcial. En particular, los trabajadores de la economía popular tienen fuertes restricciones en el acceso al sistema previsional: el régimen de asignaciones familiares; el de prestaciones por desempleo y el de obras sociales. Están totalmente excluidos del subsistema de riesgos de trabajo.

Estos derechos, hoy conculcados, surgen de la manda constitucional. El artículo 14 bis de la Constitución Nacional exige al estado garantizar “los beneficios de la seguridad social: el seguro social obligatorio, jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”.

Sin minimizar los avances de los últimos años en este sentido, entre los que se destaca la Asignación Universal por Hijo, la universalización del haber jubilatorio mínimo y el acceso a la obra social y cobertura previsional mediante el monotributo social⁹, las exclusiones del sector son muchas y totalmente injustificadas. No vamos a abundar sobre la cuestión en este documento, simplemente mencionar tres casos que requieren una resolución urgente.

En primer lugar, la extensión de todas las asignaciones familiares a los trabajadores de la economía popular. La Asignación Universal por Hijo, la Asignación Universal por embarazo y la ayuda escolar anual hoy universalizadas han sido un verdadero avance en este sentido¹⁰. Sin embargo, no se reconoce, por ejemplo ni la asignación por matrimonio ni la asignación por maternidad.

Una artesana con un embarazo de ocho meses tiene que seguir ocupando su puesto en la feria si quiere garantizar ingresos de carácter alimentario porque no existe un fondo que le permita obtener el equivalente durante el periodo correspondiente.

9 Frente a los reclamos formulados por la CTEP y la presión de la OIT por la desprotección de los trabajadores de cooperativas, el INAES dicta la resolución 4664/13 (Anexo 4) que dispone que las cooperativas podrán optar por cotizar los aportes de la seguridad social "como los trabajadores en relación de dependencia" y les impone obligaciones pseudolaborales de cumplimiento imposible.

10 Y al ser su tramitación una carga individual, se calcula que más de un millón de niños en condiciones de cobrar la AUH no la perciben.

En segundo lugar, el acceso efectivo a la obra social. Si bien se encuentra vigente el Régimen del Monotributo Social, que supone -entre otros- la cobertura del Programa Médico Obligatorio a través de las obras sociales existentes, según los propios datos del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, menos del 15% de los afiliados logra activar su obra social y de este 15% menos del 50% logra acceder a algún tipo de prestación médica. Es decir, tan sólo un 7,5% de los beneficiarios de obra social a través del régimen del Monotributo Social tienen acceso efectivo a una cobertura de salud¹¹, sumado a ello no todos los Trabajadores del sector logran el acceso al Monotributo Social. La Res. 32/16 establece en el inc. 3 del artículo 8 la facultad de las entidades con personería social de brindar servicios asistenciales conforme a la normativa vigente, es decir, fundar sus propias Obras Sociales.

En tercer lugar, la Cobertura por Riesgos del Trabajo. La ley N° 24.557, increíblemente, excluye expresamente a todos los trabajadores que no se encuentren en relación de dependencia, dejando afuera a miles de trabajadores organizados en unidades productivas de la economía popular, cooperativistas, entre otros. Si bien el Ejecutivo tiene la facultad de incorporar otro tipo de trabajadores, a la fecha no ha incorporado a los trabajadores de la economía popular.

11 En ese sentido, destaca la labor realizada por la CTEP a través de la Mutual Senderos que brinda cobertura de salud para más de 25.000 trabajadores del sector mientras dicha entidad tramita su propia Obra Social ante la Superintendencia de Seguros de Salud.

En el mejor de los casos, el trabajador puede contar con la cobertura de un Seguro de Accidentes Personales que no cubre ni cerca las prestaciones, como ser los salarios caídos por un accidente laboral.

3- Resolución de conflictos individuales, plurindividuales y colectivos.

Además del derecho de huelga, constitucionalmente consagrado, los trabajadores en relación de dependencia tienen mecanismos fuertemente institucionalizados para la resolución individual, plurinindividual y colectiva de conflictos. Para los conflictos individuales y plurinindividuales, por ejemplo, la Ley N° 24.635 establece el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria. Para los conflictos colectivos, rige la Ley N° 14.786, el derecho de huelga y los mecanismos de conciliación obligatoria.

Los trabajadores de la economía popular, en cambio, no cuentan con ningún mecanismo de resolución de conflictos que muchas veces son abordados como cuestiones contravencionales o, peor aún, desde la óptica penal. En efecto, hay miles de procesados en Argentina por protestas derivadas de conflictos socio-laborales de la economía popular.

Podemos, a grandes rasgos, distinguir dos tipos de conflictos del trabajo que se producen en la economía popular. El primer tipo podría calificarse de endógeno: es aquel que se produce entre integrantes de una misma unidad económica popular o en los ámbitos de yuxtaposición entre trabajadores de la economía popular y estructuras de tipo mafioso que pretenden

captar ese mercado. Por lo general, estos problemas se arreglan por una suerte de práctica popular de derecho consuetudinario pero, lamentablemente, vemos que cada vez rige más la ley de la selva.

El otro tipo de conflictos son de carácter exógeno: se producen entre los trabajadores de la economía popular y el Estado o sectores del mercado. Los reclamos por complementación salarial o cupos en programas sociolaborales, por el mejoramiento de las condiciones laborales, apertura de guarderías, subsidios a la producción. También suelen darse conflictos entre trabajadores de la economía popular y empresarios integrados que “compiten” por un mismo mercado. O entre sectores empresarios que operan como proveedores, arrendatarios o intermediarios de los procesos de la economía popular.

La resolución 32/2016 (Anexo 2) tiene dos importantes previsiones vinculadas a este tema.

Por un lado, el artículo 2 crea “en el ámbito de la Secretaría de Empleo, la Comisión Permanente de Inclusión Social y Empleabilidad (COPISE), que tendrá por objeto la asistencia participativa en la elaboración de programas y normas con destino a los integrantes de la economía popular, las empresas recuperadas y/o autogestionadas”. La COPISE sería el instrumento para la participación popular en el diseño de las políticas que inciden en el sector.

Por su parte, el artículo 8 inc. f habilita a las entidades con personería social a “solicitar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la implementación de mecanismos voluntarios de solución de conflictos

en el ámbito de sus competencias". En ejercicio de esta facultad, las entidades podrían propender facilitar la resolución de conflictos tanto endógenos y exógenos.

Hasta el presente, pese a los reclamos de la CTEP, el MTEySS no ha actuado en consecuencia. Si bien el COPISE se ha reunido en algunas ocasiones y resuelto algunas cuestiones vinculadas al diseño de programas como el PTA, todavía no dictó su reglamento ni sesiona con regularidad y seriedad. Asimismo, las presentaciones realizadas por la CTEP a efectos de activar los mecanismos institucionales de resolución de conflictos colectivos no han sido atendidas hasta el momento¹².

12 La CTEP solicitó formalmente la aplicación de mecanismos conciliatorios en al menos dos conflictos que derivaron en situaciones de violencia y represión: el de los trabajadores feriantes del "Paseo La Estación" contra la administradora del predio Sociedad Corivent S.A y el de los trabajadores manteros con el Gobierno de la Ciudad y la Cámara de la Pequeña y Mediana Empresa (CAME). El MTEySS no contestó los requerimientos.

5. Dificultades y dilemas

El reconocimiento, la normatización y la institucionalización de las relaciones laborales que se producen en la economía popular suponen un cambio importante que genera temores y prejuicios, algunos irracionales, otros interesados y pero muchos completamente justificados. También existen dificultades teóricas y técnicas para llevar adelante la epopeya de la sindicalización de los trabajadores de la economía popular con vistas a su formalización, dignificación y plena integración social. En las discusiones previas a la sanción de la norma emergieron algunos de estos dilemas y dificultades. Quisiera señalar algunos.

Desde un sector del movimiento sindical se han planteado una legítima preocupación sobre los riesgos de que una reglamentación del sector de la economía popular abra las compuertas para legitimar distintas formas de fraude, tanto en las relaciones laborales individuales como en las colectivas. En otras palabras, que las patronales utilicen estas normas para flexibilizar las condiciones laborales de los trabajadores asalariados o crear sindicatos paralelos que debiliten al movimiento obrero. La utilización fraudulenta de las cooperativas de trabajo o la destrucción de la legislación que regula el trabajo a domicilio, por ejemplo, despertaba las mayores preocupaciones.

Existen dos antecedentes que justifican con creces sus temores. Por un lado, el proyecto de reforma

de la ley de cooperativas planteado por un sector de la Confederación Nacional de Cooperativas de Trabajo (CNCT) que, con las mejores intenciones, proponía una verdadera flexibilización laboral al plantear que “acreditada la existencia de los recaudos formales de constitución e inscripción de la cooperativa se presumirá, salvo prueba en contrario, que la relación asociativa en el marco de las cooperativas de trabajo, están excluidas del ámbito del derecho laboral”¹³. Por otro, la reforma promovida por algunos funcionarios del MTEySS y las cámaras de la industria textil para derogar la ley de trabajo a domicilio y “formalizar” los talleres convirtiéndolos en “PyMEs” para diluir la responsabilidad solidaria laboral y penal que establece taxativamente la Ley.

Teniendo en cuenta estos riesgos, la conducción gremial y el equipo jurídico de la CTEP asume como línea de trabajo que **el mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores de la economía popular nunca puede hacerse en base a la flexibilización de la normativa laboral**. En términos prácticos, ninguna norma que apunte a nivelar para arriba puede incluir la derogación de regulaciones laborales, la eliminación de presunciones *pro operario* o la aceptación de otras modalidades de contratación laboral distintas a las que establece la LCT.

En ese sentido, frente a cada innovación en el derecho laboral de los trabajadores independientes en

13 Cf. art. 5 Anteproyecto de Ley de Cooperativas en http://www.cnct.org.ar/foros/sites/default/files/ANTEPROYECTO%20DE%20LEY%20COOPERATIVAS%20DE%20TRABAJO_0.pdf

general y de aquellos pertenecientes a la economía popular en particular se deben distinguir dos planos de análisis para comprender los eventuales riesgos. En primer lugar, si facilita las **prácticas fraudulentas** de los empleadores. En segundo, si **deteriora la situación jurídica de los asalariados**.

Antes que ello, sin embargo, debemos reconocer que existe una pandemia de fraude y precarización laboral que afecta al sector formal de la economía, sobre todo en PyMEs y -aunque parezca mentira- en la administración pública. Pocos ministerios, gobernaciones, municipios, comercios, pequeñas fábricas o talleres resistirían una inspección laboral *in situ*. Paradójicamente, en las grandes empresas nacionales, multinacionales y transnacionales es difícil encontrar casos de fraude laboral, al menos en sus establecimientos, porque dichas prácticas están bien encubiertas mediante distintas formas de subcontratación, tercerización, externalización y deslocalización de sus procesos.

Las prácticas patronales fraudulentas son un hecho público y notorio. En algunos casos, el problema se reduce a la insuficiencia de los mecanismos inspectivos y de policía del trabajo. En otros existen razones de orden socioeconómico un tanto más complejas. En cualquier caso, las compuertas del fraude laboral se han abierto hace mucho aunque la normativa laboral sigue siendo clara como el agua. Por dar un ejemplo, la utilización de pseudocooperativas o contratos de locación de servicio (monotributo) para flexibilizar condiciones laborales y encubrir relaciones de dependencia, es hoy una práctica constante tanto en el sector

público como el privado aunque existan mecanismos jurídicos para evitarlo y estos trabajadores estén formalmente amparados por las organizaciones con personería gremial en su respectiva actividad.

A riesgo de ser reiterativos, repasemos las dos situaciones que pueden darse en el caso de las cooperativas: (a) que la cooperativa sea genuina y sus trabajadores estén genuinamente asociados a la misma o (b) que la cooperativa opere como patronal de los trabajadores, ya sea porque se trata de una pseudo-cooperativa o porque algunos trabajadores no revisiten la calidad de asociados sino de empleados. En el primer caso, se aplican los principios y normas que rigen la relación cooperativa. En el segundo caso, la normativa que regula el trabajo asalariado. Lo mismo puede decirse de los monotributistas, monotributistas sociales o trabajadores sin ningún tipo de registro: si son relaciones de dependencia encubierta siguen estando amparados por la ley de contrato de trabajo y los convenios colectivos, y representados por las entidades con personería gremial.

Lo cierto es que en la práctica, sin la intervención militante del movimiento obrero, estos casos de fraude laboral terminan impunes, sobre todo cuando afectan a trabajadores muy humildes que no tienen conocimiento de sus derechos y de la situación irregular en la que se encuentran. Debemos ser sinceros y reconocer que esta intervención no se está produciendo y que posiblemente la existencia de organizaciones sindicales representativas del trabajo genuinamente independiente, lejos de legitimar estos fraudes, incentiven

fuertemente la lucha contra ellos.

La exclusión taxativa de los trabajadores asalariados que plantea el artículo 2 de la Resolución cierra la compuerta a toda posibilidad de cualquier paralelización sindical. Las entidades con “personería social” no pueden representar trabajadores en relación de dependencia, estén éstos correctamente registrados o totalmente “en negro”. En caso de dudas sobre el encuadramiento, prevalece la entidad con personería gremial de la actividad. Las normas que se elaboren en este nuevo marco tampoco se aplicarán a los asalariados.

No obstante, esta clara “diferenciación” de los intereses sindicales, la idea de que **todo trabajador tiene derecho a sindicalizarse y, más ampliamente, que todo trabajador está amparado por las leyes**, lejos de constituir un incentivo para el fraude laboral, será un fuerte estímulo para la organización de los asalariados no registrados. Los cooperativistas, monotributistas e incluso aquellos sin categorización alguna, sean genuinamente independientes o dependientes en relación de fraude, tendrán conciencia de que están amparados, tienen derechos y pueden reclamar.

En el plano estrictamente jurídico la cuestión es clara. El derecho laboral tiene dos principios generales que zanján cualquier duda al respecto: la aplicación de la norma más benéfica para el trabajador y la primacía de la realidad sobre las formas. Como hemos dicho, un empleado registrado fraudulentamente como socio-cooperativista o monotributista, en el plano jurídico, sigue siendo un empleado, sigue teniendo los mismos

derechos, sigue encuadrado por su convenio colectivo y sigue representado por el sindicato con personería gremial en la actividad. Cualquier abogado sabe que en el fuero laboral no tiene dificultades para reconocer estos casos.

Desde mi punto de vista, la verdadera dificultad estriba en los casos de trabajadores de unidades económicas populares que están inmersos en relaciones laborales asimétricas que no llegan a constituir una verdadera relación de dependencia o que, aun constituyéndola, se producen en unidades económicas tan precarias que la regularización laboral es fácticamente imposible de aplicar. Son situaciones complejas. La finalidad tuitiva del derecho laboral se torna menos clara sobre todo cuando los titulares de las unidades económicas son casi tan pobres como los dependientes. La capacidad económica y/o patrimonio del “empleador” se torna aquí relevante.

Nuevamente la consigna es nivelar hacia arriba sin deteriorar el status jurídico del asalariado. El trabajador no pierde la posibilidad de accionar judicialmente contra su “patrón”. Sigue teniendo ese derecho. Sin embargo, lo cierto es que hoy en día esos trabajadores se enfrentan a algunos problemas de orden práctico. No abundan los abogados dispuestos a litigar contra una empresa informal sin patrimonio del que cobrar las sentencias (y los honorarios), que son prácticamente imposible de notificar, etc.

No vamos a entrar en este artículo en una discusión pormenorizada sobre este último supuesto. Simplemente decir que *a priori* nos oponemos a cualquier

flexibilización de la normativa que regula el trabajo asalariado, sea en el sector público, el privado o incluso el popular. Sin embargo, somos conscientes que esta oposición testimonial no resuelve el problema. Hay que crear las condiciones para que las unidades económicas informales donde existe trabajo asalariado regularicen la situación de sus empleados ajustándose a la normativa laboral o se transformen en cooperativas genuinas, con relaciones laborales simétricas, propiedad colectiva de los medios de producción y distribución equitativa de los frutos del trabajo.

Como vemos, el reconocimiento de la existencia del sector y sus particularidades no representa en sí mismo un riesgo para el ordenamiento laboral actual de la Argentina sino una herramienta para mejorar las condiciones de trabajo y la vida de millones de trabajadores jurídicamente excluidos de cualquier protección. Estamos convencidos que esto redundará también en beneficio de los trabajadores asalariados.

Anexos

ANEXO 1

Cuadro comparativo de los beneficios de los trabajadores en relación de dependencia y los de la economía popular.

Derechos Laborales	Relación de dependencia	Economía popular
Aguinaldo (SAC)	Sí	No
Vacaciones Pagas	Sí	No
Licencias por enfermedad	Sí	No
ART	Sí	No
Seguro de Desempleo	Sí	No
Asignaciones Familiares		
Maternidad	Sí	No
Nacimiento	Sí	No
Adopción	Sí	No
Matrimonio	Sí	No
Prenatal	Sí	Sí
Hijo	Sí	Sí
Hijo con Discapacidad	Sí	Sí
Ayuda Escolar Anual	Sí	Sí

Otras Coberturas		
Gastos de Sepelio por Fallecimiento titular o familiares ¹⁴	Sí	No
Guarderías para hijos menores ¹⁵	Sí	No
Préstamos Hipotecarios ¹⁶	Sí	No

14 Es un beneficio que brindan los gremios y obras sociales del sector.

15 La mayoría de los convenios colectivos establece la cobertura con guarderías propias o reintegro de gastos.

16 Los trabajadores en relación de dependencia tienen muchas veces acceso a créditos bancarios.

ANEXO 2

Resolución 32/2016

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Bs. As., 20/01/2016

VISTO la Resolución N° 1727 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 8 de diciembre de 2015, y CONSIDERANDO:

Que por el citado acto se creó en el ámbito de la SECRETARÍA DE EMPLEO el Registro de Organizaciones de la Economía Popular y Empresas Autogestionadas, destinado a inscribir a las entidades representativas de los trabajadores y trabajadoras de la economía popular y de las Empresas Recuperadas o Autogestionadas y aquellas organizaciones sin fines de lucro reconocidas en el ámbito provincial o nacional que se dediquen a la implementación y gestión de políticas públicas en materia social debidamente documentadas (artículos 1° y 2°). Que si bien en dicha medida se estableció que las entidades deben acreditar, con carácter previo, la obtención de la personería jurídica en su respectiva zona de actuación (artículo 3°), se dejó constancia en el decisorio que el otorgamiento de la inscripción en el Registro implicará el reconocimiento de su personería social (artículo 4°).

Que en el acto en cuestión se ha descrito los objetivos de las asociaciones comprendidas en el aludido Registro, vinculados a la protección y/o formación integral de quienes se desempeñen en la Economía Popular y de las Empresas Recuperadas o Autogestionadas, procurando la adecuada expresión de sus intereses, la satisfacción de sus derechos, la asistencia en el campo de la salud y en el de la seguridad social, y facilitando el desarrollo y la justa compensación de las tareas desempeñadas por aquellos en todos los ámbitos (artículo 5°).

Que asimismo se ha reconocido a cada entidad su capacidad para determinar su ámbito de representación territorial y sus modalidades organizativas, respetándose su gestión autónoma en materia de elección de autoridades, administración de su patrimonio y adhesión a organizaciones de grado superior, sin perjuicio de las obligaciones y el contralor que corresponda a su condición de personas jurídicas (artículo 6°).

Que en cuanto al trámite de inscripción en el Registro mencionado, se ha establecido como requisito, la presentación de la documentación atinente a la constitución e inscripción registral de la asociación interesada, la nómina de sus socios y de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, con sus datos personales y período de vigencia de sus mandatos, y el texto del estatuto social (artículo 7°).

Que finalmente, se han enunciado las facultades reconocidas a las organizaciones allí inscriptas, así como la posibilidad de designar representantes para el desempeño de tales funciones. Asimismo, en el supuesto de verificarse una situación de pluralidad de entidades, se ha establecido que la designación de tales delegados sea proporcional a la cantidad de asociados de cada una de las entidades y, en caso de existir desacuerdo entre éstas sobre su legitimidad y mayor representatividad, quede a cargo de esta Cartera de Estado la determinación de tal materia (artículo 8°).

Que en este estado, cabe consignar que la Resolución M.T.E. y S.S. N° 1727/15 constituye un acto administrativo de alcance general que, al no haber sido publicado, carece de eficacia en los términos del artículo 11 de la Ley N° 19.549. Por tal motivo, carece de ejecutoriedad, sin haber generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo.

Que en tal marco, corresponde revisar aspectos de la decisión y conformar un texto ordenado de la misma.

Que por otra parte, siguiendo la política de empleabilidad adoptada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, resulta meritorio, conveniente y oportuno la modificación de la Resolución Ministerial citada, a fin de precisar sus alcances y promover la incorporación de la totalidad del universo de entidades que se

encuentren en condiciones de acceder a la inscripción en el mentado Registro.

Que por otro lado, resulta obvio entender que como resultado de procesos históricos y económico sociales la llamada Economía Social, o Economía Popular es un fenómeno notorio de los últimos 30 años que con sus complejidades reúne distintas características desde formas nuevas y sui generis respecto de la realidad sociolaboral histórica de nuestro país hasta trabajo autogestionado, todas ellas sin un reconocimiento legal aún que haya emanado del Congreso Nacional.

Que dentro del objetivo político de “Pobreza Cero” esgrimido como eje político de la Presidencia de la Nación, resulta oportuno meritorio y conveniente, destacar un ámbito que tendrá por objeto la asistencia participativa en la elaboración de programas y normas con destino a los integrantes de la economía popular, las empresas recuperadas y/o autogestionadas dentro de la SECRETARIA DE EMPLEO.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención en orden a su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones acordadas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y la Ley N° 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Sustitúyense los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8°, incisos d), e), g) y h), de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1727 de fecha 8 de diciembre de 2015, por las respectivas disposiciones que, junto al articulado subsistente, conforman el texto ordenado que como Anexo I integra la presente.

ARTÍCULO 2° — Créase, en el ámbito de la SECRETARÍA DE EMPLEO, la Comisión Permanente de Inclusión Social y

Empleabilidad (COPISE), que tendrá por objeto la asistencia participativa en la elaboración de programas y normas con destino a los integrantes de la economía popular, las empresas recuperadas y/o autogestionadas.

La SECRETARÍA DE EMPLEO dictará el reglamento de funcionamiento y ejercerá la presidencia de la citada Comisión, la cual deberá incluir en su composición a los miembros que designen las organizaciones inscriptas en el Registro, de acuerdo a su nivel personal y territorial de representación.

ARTÍCULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. JORGE TRIACA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO I - RESOLUCIÓN M.T.E. y S.S. N° 32/2016

TEXTO ORDENADO DE LA RESOLUCIÓN M.T.E. y S.S. N° 1727/15 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN M.T.E. y S.S. N° 32/2016.-

ARTÍCULO 1°.- Créase en el ámbito de la SECRETARÍA DE EMPLEO el Registro de Organizaciones Sociales de la Economía Popular y Empresas Autogestionadas.

ARTÍCULO 2°.- Se podrán inscribir en dicho Registro las entidades representativas de trabajadores que se desempeñen en la economía popular y en las empresas recuperadas o autogestionadas, así como aquellas organizaciones sin fines de lucro, reconocidas en el ámbito nacional, provincial y/o municipal, que se dediquen a la implementación y gestión de políticas públicas en materia social de empleabilidad, debidamente documentadas. Queda entendido que la definición de trabajo y de trabajadores utilizados en esta norma refieren a la actividad creadora y productiva en sí realizada en la Economía Popular, situación no prevista por la normativa vigente sobre Contrato de Trabajo y por lo tanto no implica sometimiento a dicha ley.

ARTÍCULO 3°.- Con carácter previo a la inscripción, las entidades deberán acreditar la obtención de su personería jurídica en su respectiva zona de actuación y demostrar suficiente capacidad representativa para desarrollar la finalidad contemplada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4°.- El otorgamiento de la inscripción implicará el reconocimiento de la Personería Social conforme a los lineamientos que sobre el particular defina el nivel normativo correspondiente.

ARTÍCULO 5°.- Serán objetivos de tales asociaciones la protección y formación profesional de los integrantes de la economía popular y de las empresas recuperadas y/o autogestionadas, procurando la adecuada expresión de sus intereses, la satisfacción de sus derechos, la asistencia en el campo de la salud y en el de la seguridad social y facilitando el desarrollo y la justa compensación de las tareas desempeñadas por aquellos en todos los ámbitos.

ARTÍCULO 6°.- Cada entidad fijará su ámbito de actuación personal y territorial, su modalidad de constitución, elección de autoridades y funcionamiento, de acuerdo a las normas correspondientes a su condición de persona jurídica y con plena sujeción al contralor que efectúe a su respecto la autoridad competente.

ARTÍCULO 7°.- Con la solicitud de inscripción en el citado Registro especial, las entidades deberán acompañar:

- a) Memoria descriptiva de su actividad.
- b) Copia autenticada de su acta o instrumento constitutivo, de su estatuto social y de sus eventuales reformas, y del acto de otorgamiento de su personería jurídica.
- c) Nómina de sus socios y de sus integrantes de los órganos de administración y fiscalización, con sus datos personales y período de vigencia de sus mandatos.

ARTÍCULO 8°.- Serán facultades de las organizaciones inscriptas:

- a) Proponer ante los organismos competentes formas de regu-

lación laboral y protección social que contemplen la especificidad de su problemática.

b) Promover la incorporación de sus representados en el sistema previsional, según las modalidades establecidas o que oportunamente establezca la legislación en la materia, teniendo en cuenta su especial situación de laboral.

c) Promover los servicios asistenciales de sus representados en el marco de la legislación vigente en la materia.

d) Promover la educación general y la formación profesional de los integrantes de la economía popular y de las empresas recuperadas y/o autogestionadas.

e) Colaborar, a requerimiento de los organismos estatales competentes, en el perfeccionamiento de la legislación aplicable y el diseño de programas dirigidos a los integrantes de la economía popular y de las empresas recuperadas y/o autogestionadas.

f) Solicitar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la implementación de mecanismos voluntarios de solución de conflictos en el ámbito de sus competencias.

g) Participar en foros de debate vinculados a su situación.

h) Designar representantes para el desempeño de las funciones previstas en los incisos precedentes. En caso de verificarse una situación de pluralidad de entidades, la SECRETARÍA DE EMPLEO podrá agrupar a los representantes de acuerdo al ámbito personal y territorial de actuación y conforme a criterios de representatividad de las entidades.

ANEXO 3

RESOLUCION SCyMI N° 18847-2015

Norma numero: 18847

Secretaría de Coordinación y Monitoreo Institucional

Bs. As., 12/11/2015

VISTO el Expediente N° E-18088-2015 del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, la Ley N° 25.865 del 15 de enero de 2004 y sus modificatorias, la Ley N° 26.355 del 28 de febrero de 2008, la Ley N° 26.565 del 21 de diciembre de 2009, los Decretos N° 189 del 13 de febrero de 2004 y su modificatoria y N° 893 del 07 de junio de 2012, la Resolución MDS N° 4521 del 29 de Julio de 2010, la Resolución Conjunta MDS N° 365 del 23 de febrero de 2009 y Resolución General AFIP N° 2564, la Resolución SSSalud N° 667 del 27 de agosto de 2004, la Resolución INAES N° 4664 del 19 de diciembre de 2013, las Resoluciones SC y MI N° 10204 del 01 de diciembre de 2010, N° 2489 del 05 de marzo de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 25.865 se modificó la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) -Monotributo.

Que por dicha norma se establece un nuevo sujeto económico con características propias denominado Efector de Desarrollo Local y Economía Social, que será inscripto en un Registro afín dentro de la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION.

Que por Ley N° 26.565 se modifica dicho régimen tributa-

rio, elevando los montos de facturación y ratificando al Monotributo Social como categoría tributaria permanente.

Que por Decreto N° 189 de fecha 13 de febrero de 2004 se creó el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL (REDLES) en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, con la finalidad de promover la inclusión y formalización de quienes realizan actividades económicas enmarcadas en la economía social, cumpliendo con un modelo de desarrollo inclusivo y con justicia social.

Que concurrentemente con las políticas nacionales tendientes a impulsar el desarrollo local y la economía social, es necesario fortalecer a este sector a través de normativas específicas que favorezcan la formalización de sus actividades productivas.

Que por Resolución N° 466/05 la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, dependiente del Ministerio de Salud, determinó la forma de elección y de opción de la obra social para los sujetos inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL.

Que la SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, mediante la Resolución N° 19/09 reglamentó el procedimiento de reconocimiento del componente provisional para los monotributistas sociales.

Que por Resolución Conjunta MDSN N° 365/2009 y General AFIP N° 2564/2009 se determinaron los procedimientos inherentes a la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL.

Que por Resolución SC y MI N° 10204/2010 se aprobó el marco normativo para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el REGISTRO DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, por Resolución N° 4664/13 flexibilizó los requisitos para los asociados a cooperativas de trabajo

pudiendo optar la realización de las cotizaciones en regímenes distintos al de autónomo.

Que por el artículo 7° de la Resolución SC y MI N° 2489 de fecha 5 de marzo de 2015 se aprobó la entrada en vigencia y procedimiento de distribución de los nuevos formularios de solicitud de inscripción en el Monotributo Social a partir del 1 de abril de 2015.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha incorporado nueva tecnología informática que permite procesar y transmitir la información con mayor celeridad a los organismos públicos intervinientes en los procedimientos del REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL (REDLES).

Que por ello, resulta necesario, a los efectos de adecuar la normativa específica, proceder a dejar sin efecto la Resolución SC y MI N° 10204/2010, y avanzar en el dictado de una nueva resolución que contemple los objetivos actuales del Monotributo Social.

Que en consecuencia, corresponde dictar la presente a fin de reformular los objetivos generales y procedimientos en la gestión de la información en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL (REDLES) y la entrada en vigencia y uso del nuevo sistema informático “Efectores” como administrador de la base -REDLES”.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de facultades conferidas por la Ley N° 22.520, texto ordenado en 1992, sus modificaciones y normas complementarias, el Decreto N° 357/02 y modificatorios, el Decreto N° 112 del 10 de diciembre de 2011 y el Decreto N° 566 del 13 de abril de 2015.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION Y
MONITOREO INSTITUCIONAL RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Dérógase la Resolución SC y MI N° 10.204 del 01 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse los “Objetivos Generales y Procedimientos de Gestión de la Dirección Nacional de Fomento del Monotributo Social” que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el nomenclador de actividades relacionadas con el desarrollo local y la economía social, extraído del Clasificador de Actividades económicas (CLAE) - Formulario AFIP N° 883, en versión abreviada y que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO N° 4.- Determínese que la Dirección Nacional de Fomento del Monotributo Social y la Dirección del Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social son, en orden a las competencias de cada una de ellas, la Autoridad de Aplicación del procedimiento reglado en la presente Resolución.

ARTICULO 5°.- Autorízase a la Dirección Nacional de Fomento del Monotributo Social a dictar la disposición que adecue los procedimientos administrativos del Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social a la presente resolución.

ARTICULO 6°.- La presente resolución es refrendada por la Señora Directora Nacional de Fomento del Monotributo Social.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. RESOLUCION SC y MI N°: 18847.

ANEXO

ARTÍCULO 1°.- DE LA FINALIDAD DE INCLUSION SOCIAL.

La Dirección Nacional de Fomento del Monotributo Social tiene como responsabilidad primaria el diseño, planificación, monitoreo y evaluación del Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social y de la promoción del monotributo social como herramienta inclusiva de aquellos emprendedores, individuales o colectivos, que producen y/o comercializan bienes y servicios, con impacto en el desarrollo local de la región en la que residen.

El Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, en adelante REDLES, tiene como función esencial:

a) Ejecutar los procedimientos necesarios para garantizar el acceso a la categoría tributaria optativa de Monotributo Social a aquellas personas en situación de vulnerabilidad con la finalidad de facilitar y promover la incorporación a la economía formal, al Sistema Integrado Previsional Argentino y al Sistema Nacional del Seguro de Salud.

b) Registrar a los productores y/o prestadores de Marca Colectiva y aprobar el reglamento de uso de los agrupamientos.

c) Recepcionar los informes previstos en el artículo 29 y 146 del Anexo del Decreto 893/2012, Reglamentario del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, para las contrataciones del Estado Nacional con efectores de desarrollo local y economía social.

ARTICULO 2°.- DE LAS CATEGORÍAS EN EL REDLES.

Lo emprendedores individuales que se encuentren en situación de vulnerabilidad social, las cooperativas de trabajo, los proyectos asociativos y los agrupamientos de marca colectiva que desarrollen su actividad económica bajo los principios de la economía social y solidaria con impacto positivo en el desarrollo local de su región, pueden solicitar la inscripción como efector social revistiendo una de las siguientes categorías:

a) Persona física: son emprendedores individuales o pequeños productores de la Agricultura Familiar incluidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes en la categoría tributaria de monotributo social. Se encuentran exentos de ingresar el aporte previsional y sólo deben ingresar los aportes destinados al Sistema Nacional de Seguro de Salud con una disminución del cincuenta por ciento (50%).

b) Cooperativas de Trabajo: revisten la categoría de efector social asociativo y comprende a la persona jurídica y a todos los asociados quienes, en un porcentaje de dos tercios, deben reunir las condiciones para estar inscriptos en la categoría tributaria de monotributo social.

c) Proyectos productivos y/o de servicios: revisten la categoría de efector social asociativo, a los fines tributarios son considerados sociedades no constituidas formalmente y sus integrantes deben reunir las condiciones para estar inscriptos en la categoría tributaria de monotributo social.

d) Agrupamientos de Marcas Colectivas: revisten la categoría de efector social asociativo y solicitan su inscripción sólo a los fines previstos en la Ley N° 26355 sin incorporarse como monotributistas sociales al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

ARTÍCULO 3°.- DE LA INSCRIPCIÓN DE PERSONAS FÍSICAS.

Pueden solicitar su inscripción REDLES bajo la categoría de persona física, las personas que reúnan los siguientes requisitos

a) Ser mayor de dieciocho (18) años.

b) Ser argentino -nativo, naturalizado o por opción- o extranjero con residencia permanente o temporaria.

c) Encontrarse en condiciones de vulnerabilidad social, o en situación de desempleo, o resultar ser real o potencial titular de programas de inclusión y encontrarse desarrollando, o querer iniciar, emprendimientos económicos vinculados al Desarrollo Local y la Economía Social, sean productivos, co-

merciales o de servicios. Dicha situación debe ser respaldada con informe técnico social y cotejo de datos patrimoniales.

d) Desarrollar una única actividad económica independiente incluida en el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario AFIP N° 883, en su versión abreviada, y que como Anexo 1 se aprueba en la presente Resolución. En caso de extranjeros la actividad económica debe desarrollarse en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 de la Ley 25.871. No podrán inscribirse profesionales con título universitario cuya finalidad sea facturar honorarios profesionales por servicios de asesoramiento técnico, científico o pericial.

e) Tener ingresos procedentes sólo de la actividad económica declarada salvo aquellos provenientes de programas de inclusión social, pensiones no contributivas, jubilaciones o pensiones que no superen el haber previsional mínimo -art. 125 Ley 24.241-, la Asignación Universal por Hijo, la Asignación por Embarazo para la Protección Social, las pensiones no contributivas a madres de 7 o más hijos y/o las pensiones no contributivas de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur.

f) Ser propietario de hasta un (1) bien inmueble.

g) Ser propietario de hasta un máximo de tres (3) bienes muebles registrables, según los máximos contemplados en el siguiente detalle:

g.1) Hasta un máximo de dos (2) automóviles: un automóvil con más de tres (3) años de antigüedad. En caso de ser propietario de un segundo automóvil, éste por su valor y antigüedad, deberá estar exento del pago de impuestos o en su caso debe surgir del informe social del técnico interviniente, que se encuentra afectado al emprendimiento económico y cumple las condiciones determinadas en el párrafo anterior.

g.2) Hasta un máximo de tres (3) moto vehículos. En ningún caso podrá superarse el máximo previsto de 3 bienes muebles registrables.

Nota Digesto: (Artículo modificado por el Artículo 1° de la Resolución SCyMI identificada como N° RESOL-2016-1691-E-APN-SCYMI#MDS, la cual podrá consultarse en el Digesto como Resolución de la Secretaría de Coordinación y Monitoreo Institucional N° 1691/2016. B.O 26/09/2016)

h) No ser empleador, ni sujeto tributario del impuesto a los bienes personales ni ganancias.

i) Reunir las condiciones de accesibilidad establecidas en la normativa vigente respecto del acceso al monotributo social y que no haya sido enumerada en el presente artículo.

La Autoridad de Aplicación, podrá disponer la inclusión en el REDLES de postulantes que no reúnan algunos de estos requisitos siempre y cuando quede acreditada con informe técnico social la situación de vulnerabilidad del postulante.

ARTÍCULO 4.- DE LA INSCRIPCIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS Y/O DE SERVICIOS.

Pueden solicitar su inscripción en el REDLES, las sociedades no constituidas formalmente que estén conformadas por dos o tres integrantes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Constituir un proyecto productivo y/o 'de servicios que desarrolle una actividad económica de forma sustentable y genuina encuadrada en el Desarrollo Local y la Economía Social y se enmarque en el perfil productivo de su región. La actividad debe estar incluida en el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario AFIP N° 883, en su versión abreviada y que como Anexo I se aprueba en la presente Resolución.

b) Desempeñar dicha actividad en gestión asociada de un mínimo de dos (2) y un máximo de tres (3) personas quienes deben reunir las condiciones previstas en el Artículo 3° para ser monotributista social.

c) Actuar frente a terceros con un nombre de fantasía el que debe ser declarado en oportunidad de solicitar la inscripción en el REDLES.

ARTICULO 5°.- DE LA INSCRIPCIÓN DE COOPERATIVAS DE TRABAJO.

Pueden solicitar su inscripción al REDLES las Cooperativas de Trabajo, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar autorizada a funcionar por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, en adelante INAES, y acreditarlo con la presentación de la copia de la resolución que así lo determina o de la credencial de matrícula otorgada por dicho organismo.

b) Presentar constancia de inscripción vigente en la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, en adelante AFIP, en la que figure el código de actividad económica actualizado.

c) Estar constituida por lo menos por seis asociados.

d) Prever que por lo menos dos tercios del total de sus asociados reúna las condiciones previstas en el Artículo 3° para ser monotributista social. Cuando el cálculo de los dos tercios arroje una fracción, deberá considerarse el número entero inmediato superior al resultado obtenido.

e) Presentar copia del acta de designación de autoridades con mandato vigente al momento de solicitar la inscripción. e) Presentar copia del Estatuto.

En todos los casos, la denominación de la cooperativa que figura en la matrícula, en la resolución de INAES, en el estatuto y en la constancia de inscripción en AFIP debe coincidir exactamente con la adoptada por los asociados en el acta constitutiva y debe incluir la calificación de “Cooperativa de Trabajo” y la palabra “Limitada”.

ARTÍCULO 6°.- DE LA INCLUSION EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.

Las solicitudes de inscripción suscriptas por los sujetos que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 3, 4 y 5 de la presente, tienen carácter de declaración jurada de acuerdo a lo previsto en la Ley 26.565 Artículo 16 del Anexo. El REDLES evalúa los datos consignados en las mismas y los informes de vulnerabilidad social y da intervención a la AFIP, y al Sistema Nacional de Identificación Tributario y Social, en adelante SINTyS, para que realicen la verificación sistémica de la información. El solicitante adquiere la condición de postulante ante el REDLES, hasta que los organismos intervinientes

emitan su evaluación aprobatoria o denegatoria.

Si no se verifican incompatibilidades, la AFIP otorga a cada postulante su Clave Única de Identificación Tributaria - C.U.I.T.-; determina su inscripción temprana en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Monotributo Social- y autoriza la emisión de la Credencial de Pago F.152 que contiene el Código Único de Revista - C.U.R.- que habilita al titular de derecho a realizar el pago a su cargo. El pago del 'importé correspondiente por parte del titular implica la activación de la categoría tributaria de monotributista social. La A.F.I.P. comunica al REDLES la nómina de personas que han pagado para que el Ministerio de Desarrollo Social haga efectivo el subsidio del 50 % restante. Cuando el pago se realiza en tiempo y forma el Ministerio de Desarrollo Social aporta en calidad de subsidio del 50 % restante.

El titular de derecho adquiere la categoría tributaria y queda sujeto al cumplimiento de la normativa aplicable a su condición de contribuyente monotributista social.

ARTICULO 7°.- DE LA INCLUSION EN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURO DE SALUD

El postulante a monotributista social debe consignar el agente de seguro de salud de su preferencia en la declaración jurada de inscripción en el REDLES.

La incorporación de los integrantes del grupo familiar primario a la cobertura de salud es voluntaria y puede hacerlo al momento de suscribir la declaración jurada o con posterioridad. Es condición esencial que no se encuentren afiliados a un agente del seguro de salud.

Entiéndase por grupo familiar primario al cónyuge o concubino/a y a los hijos hasta los 21 años o hasta los 25 años con certificación de estudios regulares. En caso de hijos con discapacidad, no hay límite de edad y se debe presentar el correspondiente certificado otorgado por autoridad competente. En todos los casos se debe acompañar la documentación respaldatoria del vínculo o la convivencia. En el caso que el titular, por disposición de autoridad judicial o administrativa, tenga

una persona a su cargo, podrá incorporarla siempre y cuando acredite con la documentación respaldatoria la situación que invoca. Una vez incorporados por la AFIP a la credencial F.152, el pago es obligatorio. La AFIP verifica el primer pago y comunica a la Superintendencia de Servicios de Salud, en adelante SSSalud, la obra social elegida por el titular a fin de que acceda a las prestaciones de salud de la forma prevista en la Ley 26.565 y el Decreto N° 01/2010 o la normativa que lo reemplace.

La SSSalud comunica a las obras sociales las altas a fin de que procedan a la afiliación y entrega de la cartilla prestacional respectiva.

Los monotributistas sociales gozan del derecho de opción de cambio de obra social desde el momento de su activación en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

El titular puede solicitar la baja de cualquiera de los familiares adherentes cuando lo desee. La baja del titular en el REDLES implica la baja de todos los adherentes.

ARTICULO 8°.- DEL LA INCLUSIÓN EN EL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO.

El efector social tiene derecho a que se le computen como aportes regulares para la Prestación Básica Universal del Sistema Integrado Previsional Argentino, en adelante SIPA, los períodos que permanezca inscripto en el REDLES. Al efecto se tendrá como alta en el SIPA, la fecha de inscripción temprana en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dada por la AFIP y como baja la fecha de procesamiento de la renuncia o baja de oficio dispuesta por el REDLES y comunicada a la Administración Nacional de la Seguridad Social, en adelante ANSeS.

El REDLES debe comunicar a la ANSeS, las novedades que se registren a fin de que los períodos a acreditar se visualicen en el SIPA. Para tal acreditación, es condición esencial mantener la regularidad de los pagos.

ARTÍCULO 9°.- DEL ALTA EN EL REDLES.

Otorgada la categoría tributaria por la AFIP, el Ministerio de Desarrollo Social emite la correspondiente resolución aprobando la inscripción en el REDLES y confiriendo la categoría de efector social con fecha retroactiva a la fecha de inscripción temprana en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

ARTICULO 10°.- DE LA DENEGATORIA Y RECONSIDERACION.

Serán denegadas las solicitudes de inscripción en el REDLES cuando:

a) Del informe técnico social y/o del cotejo de datos surja que la/el postulante se encuentra vinculado con una o más personas en relación de dependencia laboral permanente y si correspondiera, se notificará dicha circunstancia al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, para que intervenga e el ámbito de su competencia, exceptuándose de lo prescripto en el presente a los postulantes o beneficiarios que se encuentren en situación de trabajo temporario, entendiéndose como tal al empleo por tiempo parcial y que se encuentre retribuido por debajo del salario mínimo vital y móvil. Dicha circunstancia deberá ser acreditada mediante informe técnico social y/o certificación de organismo público. Serán exceptuado por el plazo de seis meses, transcurrido los cuales se procederá a la baja de los monotributistas que se encuentren en dicha situación por quedar configurada la relación de empleo. La Dirección Nacional de Fomento del Monotributo Social adecuará los procedimientos administrativos del Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social a los efectos de la implementación de la presente.

b) Cuando la/el postulante posea título universitario y solicite su incorporación al REDLES para el ejercicio de su profesión con el objeto de facturar honorarios profesionales.

c) Cuando la/el postulante desarrolle una actividad laboral o productiva que no se encuentra incluida en el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario AFIP N° 883,

en su versión abreviada y que como Anexo 1 se aprueba en la 'presente Resolución.

d) La/el postulante registre declaraciones de Ingresos brutos anuales superiores al importe indicado para las categorías "B" y "F" en el artículo 11 del anexo de la Ley N° 26.565 o categorías equivalentes en futuras modificaciones de la norma.

e) La/el postulante se encuentre Inscripta/o en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares u otro régimen especial

f) La/el postulante perciba ingresos provenientes de prestaciones previsionales superiores al haber mínimo previsto en el Art. 125 Ley 24241.

g) La/el postulante esté registrado como empleador o titular de acciones o cuotas partes de las sociedades comerciales.

h) La/el postulante esté registrado como tributante de ganancias y/o bienes personales.

i) La/el postulante, a partir del cotejo con los datos previsionales, patrimoniales y tributarios que suministren el SINTYS y la AFIP, posea una situación matrimonial incompatible con los requisitos establecidos en los Inc. f) y g) del artículo 3° de la presente resolución.

Todo postulante cuya solicitud de inscripción en el REDLES haya sido denegada podrá presentar recurso de reconsideración el que debe ser acompañado por documentación respaldatoria correspondiente.

ARTÍCULO 11.- DE LAS NOTIFICACIONES.

La resolución de aprobación o denegatoria de la inscripción en el REDLES, como toda otra comunicación de interés para el titular, será publicada en el sitio <http://monotributosociai.Gob.ar/>.

Las notificaciones podrán ser enviadas por mensaje de texto al número y/o a la dirección de correo electrónico consignada en la declaración jurada de inscripción, o por cualquier otro medio de notificación previsto en el artículo 41° del Decreto Reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 1759/72 (t.o. 1991).

ARTÍCULO 12.- DE LA RENUNCIA A LA CONDICION DE EFECTOR SOCIAL.

Los sujetos inscriptos en el REDLES pueden renunciar a la categoría tributaria y a la condición de efector social en cualquier momento, sin necesidad de expresar motivos ante cualquiera de las oficinas habilitadas al efecto por el Ministerio de Desarrollo Social.

El REDLES procesará la solicitud y comunicará a la AFIP la fecha a partir de la cual se debe registrar el cese de actividad en la categoría tributaria.

ARTÍCULO 13.- DE LA BAJA DE LA CONDICION DE EFECTOR SOCIAL DE COOPERATIVAS DE TRABAJO.

El presidente, con mandato vigente, de una cooperativa de trabajo puede, sin expresar motivos y en cualquier momento, solicitar la baja de la condición de efectora social de una cooperativa inscrita en el REDLES.

La solicitud de baja de la cooperativa debe inexorablemente incluir la declaración individual de cada asociado sobre su situación ante el REDLES. Los asociados pueden optar por continuar con su condición de efector social como persona física; continuar como asociado a otra cooperativa efectora, o pueden presentar la renuncia a su condición de monotributista social.

ARTÍCULO 14.- DE LA BAJA DE LA CONDICION DE EFECTOR SOCIAL DE PROYECTOS PRODUCTIVOS Y/O DE SERVICIOS.

Todos los integrantes de un proyecto productivo y/o de servicios pueden solicitar en cualquier momento y en forma conjunta, sin expresar motivos, la baja de la condición de efector social del proyecto.

La misma debe inexorablemente incluir la declaración individual de cada integrante sobre su situación ante el REDLES. Los integrantes pueden optar por continuar como monotribu-

tista social persona física; como integrante en otro proyecto efector, o presentar la renuncia a su condición de monotributista social.

ARTÍCULO 15.- DE LAS BAJAS Y RECATEGORIZACIONES DE OFICIO.

El REDLES puede disponer la baja de oficio, automática y de pleno derecho cuando:

a) De los cruces con los registros de la AFIP, se verifique que el titular no ha integrado el pago a su cargo por un plazo igual o mayor a seis (6) meses consecutivos o alternados durante un año calendario.

b) Del cotejo de los datos previsionales, patrimoniales y tributarios que suministren el SINTYS y la AFIP, se desprenda que el titular no mantiene las condiciones de compatibilidad para el ingreso al REDLES.

c) Se verifique, por informes de la autoridad competente, que una persona inscripta en el REDLES ha facturado en forma exclusiva y continúa por mas seis veces a una misma persona física o jurídica en un año calendario.

d) Se constate que una cooperativa de trabajo registra menos de seis asociados o está fuera del marco legal según lo previsto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, se procederá a la baja de la cooperativa y de los asociados morosos.

En caso que los asociados registren pagos regulares, y a fin de no perjudicar su acceso a la cobertura de salud, el REDLES procederá a categorizar a cada uno como monotributista social persona física.

e) Se constate que un proyecto productivo y/o de servicios, registra menos de dos integrantes o está fuera del marco legal según lo previsto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Se procederá a la baja del proyecto y de los integrantes morosos.

En caso que los integrantes registren pagos regulares, y a

fin de no perjudicar su acceso a la cobertura de salud, el

REDLES procederá a categorizarlos como monotributista social persona física.

ARTÍCULO 16.- DE LA REINSCRIPCION.

El titular que hubiera renunciado podrá solicitar su reinscripción ante el REDLES, en cualquier momento. La misma procederá si cumple con los requisitos previstos en esta resolución y no surgen impedimentos establecidos en normas complementarias.

El titular dado de baja por mora podrá solicitar su reinscripción siempre y cuando haya regularizado la situación ante la AFIP. La misma procederá si cumple con los regos previstos en esta resolución y no surgen impedimentos establecidos en normas complementarias.

ANEXO 4

Res. 4664/13 - INAES

BUENOS AIRES, 19 DIC 2013

VISTO, el expediente N° 1388/13 del registro del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, y

CONSIDERANDO:

Que las cooperativas de trabajo tienen por objeto brindar ocupación a sus asociados que perciben por ese concepto una contraprestación denominada retorno, siendo su aporte principal la fuerza de trabajo.

Que debe protegerse de forma adecuada a los trabajadores de cooperativas con relación a las contingencias cubiertas por la Seguridad Social, con sustento en la propia Ley de Cooperativas en cuanto expresa el principio básico y liminar de la solidaridad y la ayuda mutua.

Que no puede justificarse que por inexistencia de un vínculo de dependencia laboral, se omita la prestación de condiciones que hacen a determinadas circunstancias de la vida de los trabajadores organizados en cooperativas de trabajo, con exclusivo foco en la finalidad que representa el vínculo asociativo. Que esta prestación debe adoptar medidas especiales que permitan capacitar al mundo cooperativo en relación a las necesidades de grupos desfavorecidos, logrando su inclusión social y su amparo de toda contingencia dañosa que eventualmente la dependencia jerárquica y económica en razón del trabajo pueda presentar.

Que atento las cooperativas de trabajo deben beneficiarse de condiciones establecidas conforme con la legislación na-

cional y toda práctica asociada a la materia, estas condiciones no deben ser desfavorables respecto a las condiciones que se concedan a otras formas de empresa y organización social como aquellas que se suscitan actualmente.

Que resulta menester adecuar la normativa en base al marco conceptual y legal otorgado por la Recomendación OIT N° 193/2002 y el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Que esta Recomendación redefine el concepto de las cooperativas de trabajo como empresas de autogestión, basadas en el respeto y cumplimiento de los principios cooperativos elaborados por el movimiento cooperativo internacional, a saber: adhesión voluntaria y abierta, gestión democrática por parte de los socios, participación económica de los socios, autonomía e independencia, educación, formación e información, cooperación entre cooperativas e interés por la comunidad.

Que en la mencionada Recomendación el citado Organismo internacional consideró de aplicación, en el ámbito de las cooperativas de trabajo, los principios y normativas contenidas en la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales del trabajo, como así también los contenidos en los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo.

Que sobre estos principios enunciados se recomendó que las políticas nacionales debían especialmente: a) promover la aplicación de las normas fundamentales del trabajo de la OIT y de la Declaración de la OIT relativa a principios y derechos fundamentales del trabajo, a todos los trabajadores de cooperativas de trabajo sin distinción alguna, b) velar porque no se puedan crear o utilizar cooperativas para evadir la legislación del trabajo ni que ello sirva para establecer relaciones de trabajo encubiertas y luchar contra las pseudo cooperativas que violan los derechos de los trabajadores, velando porque la legislación del trabajo se aplique en todas las empresas de autogestión, c) promover la adopción de medidas relativas a la seguridad y salud en el lugar de trabajo, entre otras.

Que la identidad del cooperativismo sintoniza con valores fundamentales de la sociedad tales como la democracia, la igualdad, la equidad, la solidaridad y que las cooperativas de

trabajo han demostrado ser capaces de generar riqueza y crear puestos de trabajo estables como así también dignificar el concepto del trabajo como uno de los pilares de los derechos fundamentales del ser humano.

Que en este marco, si bien el vínculo entre el socio y la cooperativa es de carácter asociativo, el régimen previsional de trabajadores en relación de dependencia resulta más adecuado para garantizarles a los socios trabajadores de las Cooperativas de trabajo los beneficios previsionales de la Seguridad Social, conforme la Recomendación 193/2002 de la OIT, dado que resulta un estándar protectorio más favorable que aquel establecido para los trabajadores autónomos.

Que para la redacción de la presente resolución se tuvo en consideración el anteproyecto de Ley de cooperativas de trabajo presentado por la Confederación Nacional de Cooperativas de Trabajo-CNCT-.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado intervención con carácter previo al dictado del presente acto.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 420/96, 723/ 96, 721/00 y 1192/02,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- La relación jurídica entre la cooperativa de trabajo y sus asociados es de naturaleza asociativa, autónoma e incompatible con las contrataciones de carácter laboral, civil o comercial. Son actos cooperativos de trabajo los realizados entre la cooperativa de trabajo y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y en la consecución de los fines institucionales.

ARTÍCULO 2°.- Las cooperativas de trabajo prestarán a sus asociados los beneficios de la seguridad social, a cuyos efectos deberán:

Cumplir con las aportaciones necesarias a los fines del régimen previsional en el sistema de trabajadores autónomos, o bien por otro legalmente habilitado. A tales efectos, los

trabajadores asociados a la cooperativa de trabajo, podrán optar, en asamblea, realizar las cotizaciones como trabajadores en relación de dependencia, debiendo la cooperativa de trabajo ingresar las contribuciones patronales, actuando como agente de retención de los aportes personales del trabajador asociado. Se considerará base imponible a los efectos de las cotizaciones como trabajadores en relación de dependencia, sólo las sumas percibidas efectivamente por los socios en forma mensual como retornos, de conformidad a lo establecido en el reglamento interno;

b) Pagar las prestaciones dinerarias que corresponda percibir a los asociados en caso de enfermedades o accidentes, en condiciones que no podrán ser inferiores a las condiciones establecidas para el personal dependiente de la misma actividad;

c) Implementar un sistema de prestaciones de salud para el asociado y su grupo familiar primario, mediante los contratos y/o adhesiones que fuere menester, ya sea a través de la obra social que elijan dentro del Régimen Nacional de Obras Sociales o con otras instituciones que respondan a sistemas de medicina prepaga habilitados;

d) Pagar las reparaciones dinerarias que corresponda percibir al asociado o a sus herederos en los casos de incapacidad parcial y/o total o fallecimiento, derivados de accidentes o enfermedades profesionales, en condiciones que no podrán ser inferiores a las condiciones establecidas por las leyes aplicables a los trabajadores dependientes de la misma actividad.

e) Adoptar reglamentos relativos al trabajo de mujeres y menores, cuyas condiciones aseguren, como mínimo, la misma protección que establecen las leyes aplicables a los trabajadores dependientes de la misma actividad.

f) Las obligaciones emergentes de los apartados b) y d) podrán ser sustituidas mediante contratación de seguros que cubran adecuadamente dichos riesgos. Las aseguradoras de riesgos del trabajo deberán emitir sus pólizas a favor de las cooperativas de trabajo, quienes tendrán la obligación de soportar el costo de los seguros de reparación de daño así como también la obligación de solventar la prevención del riesgo.

ARTÍCULO 3°.- Otorgar un plazo de NOVENTA 90 días hábiles a contar de la publicación de la presente Resolución, a fin de que las cooperativas de trabajo adecuen su funcionamiento a lo prescrito en el artículo precedente, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 101 de la Ley N°20.337. Las cooperativas que a la fecha de publicación de la presente resolución tuvieran en curso de ejecución contratos, licitaciones, o concesiones de locaciones de obras o servicios a cuya concertación no se hubieren contemplado los costos de las obligaciones indicadas en el artículo 2° de esta normativa, podrán solicitar una ampliación del plazo para la adecuación de su funcionamiento, acorde con las circunstancias fácticas que fehacientemente acrediten.

ARTICULO 4°.- Encomiéndese a la Presidencia del Directorio la creación de un grupo de trabajo que tenga a su cargo toda la problemática referida a las cooperativas de trabajo.

ARTICULO 5°.- Derógase la Resolución N° 183/92 ex INAC de fecha 7 de Abril de 1992 y cualquier otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

ANEXO 5

RES. S.E. N° 21

VISTO el Expediente N° 1.703.817/2015 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1727 del 8 de diciembre de 2015 y N° 32 del 20 de enero de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolucion del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1727/15, modificada por la Resolucion del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 32/16, crea el Registro de Organizaciones Sociales de la Economia Popular y Empresas Autogestionadas en el ambito de la SECRETARIA DE EMPLEO.

Que dicho Registro esta destinado a inscribir a las entidades representativas de los trabajadores que se desempeñen en la economia popular y en las empresas recuperadas o autogestionadas, asi como aquellas organizaciones sin fines de lucro reconocidas en el ambito nacional, provincial y/o municipal que se dediquen a la implementacion y gestion de politicas publicas en materia social de empleabilidad.

Que la Asociacion Civil de los Trabajadores de la Economia Popular ha solicitado la inscripcion en el Registro de Organizaciones Sociales de la Economia Popular y Empresas Autogestionadas.

Que la SUBSECRETARIA DE PROMOCION DEL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMIA ha tornado la intervencion que le compete.

Que la presente se dicta en conformidad con las facultades conferidas por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 32/16.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO
RESUELVE:

ARTICULO 1 Autorízase la inscripción de la Asociación Civil de los Trabajadores de la Economía Popular en el Registro de Organizaciones Sociales de la Economía Popular y Empresas Autogestionadas.

ARTICULO 2°.- Notifíquese a la Asociación Civil de los Trabajadores de la Economía Popular.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN S.E.N°:21

ANEXO 6 - Nomenclador AFIP

Ocupación/ Rubro	Descriptor AFIP
Productora/ Agricultura Familiar	Pequeño productor agropecuario subsidiado por el Ministerio de Agricultura
Agricultor/a arrocero	Cultivo de arroz
Agricultor/a trigalero	Cultivo de trigo
Agricultor/a cerealero	Cultivo de cereales, excepto los de uso forrajero
Agricultor/a maicero	Cultivo de maíz
Agricultor/a forrajero	Cultivo de cereales de uso forrajero
Agricultor/a forrajero	Cultivo de pastos de uso forrajero
Agricultor/a sojero	Cultivo de soja
Agricultor/a del girasol	Cultivo de girasol
Agricultor/a de oleaginosas	Cultivo de oleaginosas excepto soja y girasol
Horticultor/a	Cultivo de papa, batata y mandioca
Horticultor/a	Cultivo de tomate

Horticultor/a	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto (incluye aji, ajo, alcaparra, berenjena, cebolla, calabaza, espárrago, frutilla, melón, pepino, pimiento, sandía, zanahoria, zapallo, zapallito, etc.)
Horticultor/a	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas (incluye acelga, apio, coles, espinaca, lechuga, perejil, radicheta, repollo, etc.)
Horticultor/a	Cultivo de legumbres frescas (incluye arveja, chaucha, haba, lupino, etc.)
Horticultor/a	Cultivo de legumbres secas (incluye garbanzo, lenteja, poroto, etc.)
Agricultor/a tabacalero	Cultivo de tabaco
Agricultor/a algodonero	Cultivo de algodón
Agricultor/a fibra	Cultivo de plantas para la obtención de fibras (incluye abacá, cáñamo, formio, lino textil, maíz de Guinea, ramio, yute, etc.)
Floricultor/a	Cultivo de flores
Floricultor/a	Cultivo de plantas ornamentales
Viticultor/a	Cultivo de vid para vinificar
Viticultor/a	Cultivo de uva de mesa
Citricultor/a	Cultivo de frutas cítricas (incluye bergamota, lima, limón, mandarina, naranja, pomelo, kinoto, etc.)
Fruticultor/a	Cultivo de manzana y pera
Fruticultor/a	Cultivo de frutas de pepita (incluye membrillo, níspero, etc.)

Ocupación/ Rubro	Descriptor AFIP
Fruticultor/a	Cultivo de frutas de carozo (incluye cereza, ciruela, damasco, durazno, pelón, etc.)
Fruticultor/a	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales (incluye banana, ananá, mamón, palta, etc.)
Fruticultor/a	Cultivo de frutas secas (incluye almendra, avellana, castaña, nuez, pistacho, etc.)
Fruticultor/a	Cultivo de frutas (incluye kiwi, arándanos, mora, grosella, etc.)
Cañero	Cultivo de caña de azúcar
Fruticultor/a	Cultivo de frutos oleaginosos (incluye el cultivo de olivo, coco, palma, etc.)
Yerbatero/a	Cultivo de yerba mate
Tealero	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones
Agricultor/a de aromáticas	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales
Productor/a de semillas	Producción de semillas de cultivos agrícolas
Productor/a Agropecuario	Cría de ganado bovino y bubalino
Productor/a Agropecuario	Cría de ganado equino: caballos de trabajo, asnos, mulas, burdéganos
Productor/a Agropecuario	Cría de camélidos (incluye alpaca, guanaco, llama, vicuña)
Productor/a Agropecuario	Cría de ganado ovino

Productora/a Agropecuario	Cría de ganado caprino
Productora/a Agropecuario	Cría de ganado porcino
Productora/a de Leche Bovina	Producción de leche bovina
Productora/a de Leche ovina/caprina	Producción de leche de oveja y de cabra
Productora/a Lana	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)
Productora/a Agropecuario	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos
Productora/a de huevos	Producción de huevos
Apicultora/a	Apicultura (incluye la producción de miel, jalea real, polen, propóleo, etc.)
Cunicultora/a	Cría de conejos para el aprovechamiento de su carne y sus productos
Fumigadora/a	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre
Esquiladora/a	Servicios de esquila de animales
Talador/Leñador	Servicios forestales para la extracción de madera (incluye tala de árboles, acarreo y transporte en el interior del bosque, servicios realizados por terceros, etc.)
Pescadora/a de mar	Pesca de organismos marinos: excepto cuando es realizada en buques procesadores

Ocupación/ Rubro	Descriptor AFIP
Pescador/a de río	Pesca continental: fluvial y lacustre
Faenamiento/ Trozadera carne vacuna	Procesamiento de carne de ganado bovino
Faenamiento/ Trozadera carne de aves	Producción y procesamiento de carne de aves
Elaborador/a embutidos	Elaboración de fiambres y embutidos
Elaborador/a de productos de pesca	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos
Pescador/a de productos de pesca	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres
Elaborador/a de conservas	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres
Elaborador/a de dulces	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas
Elaborador/a de jugos naturales	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres (No incluye la elaboración de jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido en jugos naturales inferior al 50% actividad 110492)
Productor/a de aceite de oliva	Elaboración de aceite de oliva

Productor/a de aceites vegetales	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados (No incluye aceite de oliva -actividad 104012-)
Productor/a de lácteos	Elaboración de productos lácteos
Panadero/a (Elaboración)	Elaboración de productos de panadería
Confitero/a (Elaboración)	Elaboración de productos de confitería
Elaborador/a de pastas	Elaboración de pastas alimentarias
Productor/a de especias	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias
Cocinero	Elaboración de productos alimenticios
Elaborador/a de sidra	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas
Elaborador/a de cerveza	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta
Tejedor/a artesano/a	Fabricación de tejidos de punto (incluye frazadas, mantas, ponchos, colchas)
Tejedor/a artesano/a	Fabricación de tapices y alfombras
Costurero/Modista	Confección de prendas de vestir excepto prendas de piel, cuero y de punto
Talabartero/a	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero
Artesano/a del calzado	Fabricación de calzado de cuero

Ocupación/ Rubro	Descriptor AFIP
Artesano/a de la madera/Car-pintero	Fabricación de productos de madera, de paja y materiales trenzables (incluye enmarcado de cuadros, carpintería cuando no explícita especialidad)
Artesano/a del papel	Fabricación de artículos de papel y cartón
Serigrafista/ Imprentero	Servicios relacionados con la impresión
Elaborador/a productos de tocador	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador
Artesano/a del vidrio	Fabricación de productos de vidrio
Ladrillero/a	Fabricación de ladrillos
Herrero/ Metalúrgico/a	Fabricación de productos elaborados de metal
Mueblero/a	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera
Artesano/a/ bijouterie	Fabricación de "bijouterie" (incluye fabricación de joyas de fantasía y accesorios similares)
Lutier	Fabricación de instrumentos de música
Artesanía del juguete	Fabricación de juegos y luquetes
Escobero/a	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles
Reciclador/a	Recuperación de materiales y desechos metálicos

Reciclador/a urbano (cartonero)	Recuperación de materiales y desechos no metálicos
Albañil/a	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales
Pocero/a	Perforación de pozos de agua
Electricista	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas (incluye la instalación de antenas, sistemas de alarmas contra incendios y robos, sistemas de telecomunicación)
Gasista/ Plomero/a	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos (incluye la instalación de calderas, sistemas de calefacción central, etc.)
Mosaista/Ceramista/Colocador pisos	Terminación y revestimiento de paredes y pisos (incluye yesería, salpicré, pulido de pisos y colocación de revestimientos de cerámicas, de piedra tallada, de suelos flexibles, parquet, baldosas, empapelados, etc.)
Vidriero/a	Colocación de cristales en obra (incluye la instalación y revestimiento de vidrio, espejos y otros artículos de vidrio, etc.)
Pintor/ Decorador/a	Pintura y trabajos de decoración
Lavadero de autos	Lavado automático y manual de vehículos automotores
Gomero/a	Reparación de cámaras y cubiertas (incluye reparación de llantas)

Ocupación/ Rubro	Descriptor AFIP
Mecánico/Grúa auxilio	Mantenimiento y reparación del motor, mecánica integral (incluye auxilio y servicios de grúa para automotores)
Kiosquero/a	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados
Lechero/a	Venta al por menor de productos lácteos
Fiambrero/a	Venta al por menor de fiambres y embutidos
Almacenero/a	Venta al por menor de productos de almacén y dietética
Carnicero/a	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos
Huevero/a	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza
Pescadero/a	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca
Verdulero/a	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
Panadero/a (Ventas)	Venta al por menor de pan y productos de panadería
Confitero/a (ventas)	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería
Mercería	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería (incluye mercerías, sederías, comercios de venta de lanas y otros hilados, etc.)
Ferretería	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos

Bazar	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje
Regalería	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p (incluye perchas, marcos, cuadros, etc.)
Librería	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
Juquetería	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa
Tienda de ropa	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir
Perfumería	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
Vivero	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero
Vendedor/a de artículos limpieza	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza
Vendedor/a de Tienda de mascotas	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas
Vendedor/a (no ambulante)	Venta al por menor de artículos nuevos en local
Librero/a	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
Feriante	Venta al por menor de productos en puestos móviles y mercados
Vendedor/a ambulante	Venta al por menor no realizada en establecimientos (incluye venta mediante máquinas expendedoras, vendedores ambulantes y vendedores a domicilio)

Ocupación/ Rubro	Descriptor AFIP
Rotisería	Servicios de preparación de comidas para llevar (incluye rotiserías, casas de empanadas, pizzerías sin consumo en el local)
Cattering	Servicios de comidas
Productor/a cinemato gráfico/a	Producción de filmes y videocintas
Locutor/a radiofónico/a	Emisión y retransmisión de radio
Técnico/a informático (programación)	Servicios de informática
Fotógrafo/a	Servicios de fotografía
Guía/Asesor/a de Turismo	Servicios complementarios de apoyo turístico
Servicio de Lim- pieza oficinas	Servicios de limpieza general de edificios (no incluye casas particulares)
Jardinería	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes
Apoyo educa- tivo	Servicios de enseñanza (incluye instrucción impartida por medios de comunicación, escuelas de manejo, actividades de enseñanza a domicilio y/o particulares)
Cuidador/a domiciliario/a	Servicios sociales sin alojamiento

Actor/Actriz/ Músicos/as/ Artistas plásticos/ as	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas (incluye a compositores, actores, músicos, conferencistas, pintores, artistas plásticos etc.)
Productor/a de espectáculos	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales (incluye diseño y manejo de escenografía montaje de iluminación y sonido etc.)
Clases de deportes	Servicios para la práctica deportiva
Entretenimiento	Servicios de entretenimiento (DJ, animación)
Service de equipos informáticos	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos
Service electrodomésticos	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico (TV radios, reproductores cd's y dvd's, heladeras, lavarropas. secarropas. aire acondicionado)
Zapatero/a	Reparación de calzado y artículos de marroquinería
Tapicero/ Restaurador/a	Reparación de tapizados y muebles (incluye la restauración de muebles)
Cerrajero	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías
Relojero/a	Reparación de relojes y joyas. Relojerías
Tintorería/Lavadero	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco
Peluquería	Servicios de peluquería
Depilación/Cosmética/Masajes	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería

ÍNDICE

1. Introducción	5
2. El reconocimiento de un nuevo sujeto trabajador	8
3. Una ampliación de la libertad sindical	18
4. Aplicaciones	24
5. Dificultades y dilemas	33
ANEXO 1	43
Cuadro comparativo de los beneficios de los trabajadores en relación de dependencia y los de la economía popular.	
ANEXO 2	45
Resolución 32/2016 - MTEySS	
ANEXO 3	51
Resolución 18847/2015 - SCyMI	
ANEXO 4	67
Resolución 4664/2013 - INAES	
ANEXO 5	72
Resolución 21/2016 - Sec. Empleo	
ANEXO 6	74
Nomenclador AFIP	

Este libro se terminó de imprimir el de
diciembre del 2016 en

